



## Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 207-2025-GDE-MSS  
Expediente N° 106994-2025  
Santiago de Surco, 27 de mayo de 2025

### EL GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

#### VISTO:

El **Expediente N° 106994-2025** de fecha 19 de marzo de 2025, respecto al procedimiento administrativo de Licencia de Funcionamiento con Nivel de Riesgo Medio, aprobado mediante **Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000581-2025**, emitido a favor de **RODOLFO ALBERTO GARCES ESPINOZA**, por el establecimiento comercial ubicado en Jr. Alcides Vigo Hurtado Local 1, Mz. A, Lt.17, ARSHU 928 (Ref. H.U. 240), distrito de Santiago de Surco y; el Informe N° 521-2025-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 16 de abril de 2025 sobre recomendación de nulidad del Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política, modificado mediante Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el numeral I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley N° 31433, establece que las municipalidades son órganos de gobiernos que gozan de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de competencia.

Que, a través del **Expediente N° 106994-2025** de fecha 19 de marzo de 2025, el señor **RODOLFO ALBERTO GARCES ESPINOZA**, solicitó Licencia de Funcionamiento con Nivel de Riesgo Medio, en el marco de lo establecido en el TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco, para el establecimiento comercial ubicado en Jr. Alcides Vigo Hurtado Local 1, Mz. A, Lt.17, ARSHU 928 (Ref. H.U. 240), distrito de Santiago de Surco.

Que, en mérito al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco, para la aprobación de la Licencia de Funcionamiento, se emitió el **Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000581-2025**, otorgado a **RODOLFO ALBERTO GARCES ESPINOZA**, para el establecimiento comercial ubicado en Jr. Alcides Vigo Hurtado Local 1, Mz. A, Lt.17, ARSHU 928 (Ref. H.U. 240), distrito de Santiago de Surco.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*.

Que, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° del T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para la emisión de la licencia de funcionamiento en edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c)<sup>1</sup> del artículo 7 de la presente Ley, **debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento**.

<sup>1</sup> T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Artículo 7°. - Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento

(...)

c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. (...)



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, considerando lo señalado en el acápite precedente, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios en Inspecciones de Seguridad en Edificaciones aprueba y emite automáticamente las licencias de funcionamiento cuando la calificación del riesgo del establecimiento comercial sea bajo o medio.

Que, mediante el numeral 58.1 del artículo 58° del Reglamento General de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones, aprobada mediante Ordenanza N° 582-MSS, se dispone que: “En caso que se compruebe la falsedad de los documentos presentados y/o el contenido de la Declaraciones Juradas”, la Municipalidad podrá declarar la nulidad de la licencia de funcionamiento y/o autorizaciones.

Que, de la revisión de los actuados se aprecia a fojas cinco (5) que el administrado presentó el Anexo 4 “Declaración Jurada de Cumplimiento de las Condiciones de Seguridad en la Edificación” de la cual se observa que afirmó cumplir con las condiciones de seguridad.

Que, con fecha 04 de abril del 2025, el inspector José Antonio Baños Villagomez, se apersonó a la dirección del establecimiento comercial con el objeto de realizar la diligencia de ITSE, concluyendo que el local no cumple con las condiciones de seguridad, al haber encontrado observaciones relevantes que adjunta en imágenes en el Panel Fotográfico.

Que, mediante Informe Legal N° 299-2025-MVD de fecha 23 de abril de 2025, concluye que se disponga correr traslado de los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico para que proceda con declarar la nulidad de oficio de la Licencia de Funcionamiento N° 0000581-2025, otorgado a **RODOLFO ALBERTO GARCES ESPINOZA**.

Que, mediante Informe N° 521-2025-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 16 de abril del año en curso, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones remite a la Gerencia de Desarrollo Económico la propuesta de Nulidad de Oficio del Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000581-2025.

Que, según lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

Que, en dicho contexto, de la revisión del expediente, se aprecia que el señor **RODOLFO ALBERTO GARCES ESPINOZA** recepcionó la notificación del **Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000581-2025** con fecha 31 de marzo del 2025, conforme se detalla en el Acta de Notificación, visto a fojas doce (12). De manera que dicho acto administrativo quedó consentido el 23 de abril del 2025. Siendo así, la Administración se encuentra dentro del plazo de ley que le permite declarar la nulidad de oficio del documento cuestionado.

Que, de acuerdo a lo señalada por el maestro, FÉLIX MOISÉS ALIAGA DÍAZ<sup>2</sup> *“El primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio solo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14°. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos solo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico”*.

<sup>2</sup> ALIAGA DÍAZ, Félix Moisés. *Comentarios al T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Ed. Ediciones Legales, 2019, pp. 673.



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, *“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”*. Por lo que, siguiendo las directrices impartidas por el Tribunal Constitucional, como nuestro máximo interprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC (Caso Eusebia Judith Buendía Fernández), *“Ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar con antelación audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad”*.

Que, a través de la Carta N° 260-2025-GDE-MSS de fecha 29 de abril del 2025, se comunicó al señor **RODOLFO ALBERTO GARCÉS ESPINOZA**, las observaciones realizadas al **Expediente N° 106994-2025** de fecha 19 de marzo de 2025, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, a efectos de presentar y/o formular los alegatos que estime pertinentes.

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el administrado **RODOLFO ALBERTO GARCÉS ESPINOZA**, manifiesta lo siguiente: *“a) Apelación a la decisión de revocamiento de licencia de funcionamiento N°0000581-2025 de fecha 19/03/2025 (...) el inspector José Antonio Baños Villagomez, realizó la inspección de ITSE en mi local. Encontrando observaciones según informe N°454-2025-SVR de la misma fecha, nos pidió que subsanáramos las observaciones y al estar todo listo, acudiéramos a la municipalidad de surco a solicitar la nueva inspección. (...)”*.

Que, en base a lo establecido en el literal d) numeral 23 del Nuevo Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, *en caso el/la Inspector/a encuentre observaciones subsanables en cuanto al cumplimiento de condiciones de seguridad no relevantes en términos de riesgo, suspende la diligencia, indica en el Acta de Diligencia de ITSE tales observaciones, y concede un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión para que el/la administrado/a proceda a la subsanación*.

Que, por consiguiente, el inspector posterior a la diligencia ITSE del establecimiento comercial deja constancia de las observaciones irrelevantes siguiendo los criterios de evaluación en materia de edificaciones desarrollados en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones en el Acta de Diligencia de ITSE, dando un plazo al administrado para subsanarlos. Sin embargo, en el presente caso, las observaciones fueron clasificadas como relevantes, por lo cual corresponde la emisión de la presente resolución denegatoria.

Que, asimismo, no corresponde interponer recurso administrativo de apelación, toda vez que no se ha emitido anteriormente una resolución o un acto administrativo, tal y como lo establece el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N°27444 en la que indica, *conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*.

Que, conforme a lo proscrito en el numeral 8.1 del artículo 8° del T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, **la licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo**.

Que, el inciso 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUSS, prescribe que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez que dio origen al acto administrativo, se constituye como un vicio que genera su nulidad de pleno derecho.



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, en ese sentido, al no haber cumplido con las condiciones de seguridad, conforme a lo declarado en el Anexo 4 "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Condiciones de Seguridad en la Edificación", opera la nulidad de pleno derecho del Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000581-2025.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 213.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"*.

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Santiago de Surco, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 15-2022-MSS de esta Corporación edil y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y al TUO de la LPAG.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del **Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000581-2025**, otorgado a **RODOLFO ALBERTO GARCÉS ESPINOZA**, por incurrir en la causal de nulidad prevista el numeral 58.1 del artículo 58° del Reglamento General de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones, aprobada mediante Ordenanza N° 582-MSS, la misma que guarda relación con el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, en atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado **RODOLFO ALBERTO GARCÉS ESPINOZA**, para conocimiento y los fines que estime pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **PONER** a conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Comercialización y Anuncios en Inspecciones de Seguridad en Edificaciones y a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, para los fines que correspondan dentro de sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Precisar que la presente Resolución **AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA**, no procediendo, legalmente, impugnación alguna ante la misma sede administrativa; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.1.a del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JYLT/imft

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**  
JEAN YURI LAZO TORRES  
**GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : XP7AdP